

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/95/2021.**DENUNCIANTE:** GUSTAVO RUBÉN  
MATÍAS CRUZ.**DENUNCIADOS:** ADRIÁN PÉREZ  
ROJAS, PARTIDO POLÍTICO  
FUERZA POR MÉXICO, Y EL  
NOTICIERO AGENDA MEDIÁTICA.**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, promovido por Gustavo Rubén Matías Cruz<sup>1</sup> en contra del ciudadano Adrián Pérez Rojas<sup>2</sup>; del Partido Político Fuerza por México<sup>3</sup>; y del Noticiero Agenda Mediática, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aduce el denunciante y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En lo ulterior, el denunciante.

<sup>2</sup> En lo posterior, el denunciado.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, fuerza por México.

<sup>4</sup> En adelante, Instituto Electoral Local.

**1.2 Precampañas y campañas electorales.** Del doce al treinta y uno de enero del año en curso<sup>5</sup> tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En tanto que el plazo de las campañas electorales para la elección de concejalías a los ayuntamientos, fue del cuatro de mayo al dos de junio.

**1.3 Denuncia.** El dieciocho de abril se recibió en el Instituto Electoral Local el escrito del denunciante, en el que informaba la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca por parte de los denunciados.

**1.4 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>6</sup> del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/115/2021, y realizó los requerimientos ahí señalados.

**1.5 Medidas cautelares.** El tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por el denunciante, declarándolas improcedentes.

**1.6 Admisión y emplazamiento.** Con fecha ocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite la denuncia, realizó diversos requerimientos, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

**1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de junio tuvo verificativo la audiencia de Ley, a la que comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

**1.8 Cierre de instrucción y remisión.** El veintiuno siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>6</sup> En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.



**1.9 Recepción y turno.** Con fecha veinticuatro de junio se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/2871/2021, firmado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Por acuerdo de ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/95/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, para los efectos legales correspondientes.

**1.10 Radicación.** Por acuerdo de fecha siete de septiembre, se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**1.11. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de fecha siete de septiembre de este año, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>8</sup>, así como 338 numeral 2 y 339, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>8</sup> En lo posterior, Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante, LIPEEO.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en *actos anticipados de campaña*.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

### **3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA**

En su escrito de queja, *el denunciante* señaló que el día trece de abril de dos mil veintiuno, el denunciado Adrián Pérez Rojas, realizó un conservatorio con mujeres en diferentes colonias del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, portando playeras del partido Fuerza por México y publicándolas en sus distintas redes sociales como lo son *Facebook e Instagram*.

En las cuales, se aprecia al ciudadano Adrián Pérez Rojas sosteniendo reuniones con un grupo de personas del sexo femenino, quienes tienen la mano izquierda hacia arriba con el puño cerrado, las mujeres visten una playera color rosa con letras color blanco con la leyenda “FUERZA POR MÉXICO”.

Dichas actividades fueron difundidas en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/adrianperezrojas2021/posts/2224552067681128>

y

<https://www.instagram.com/p/CNoUTxUh9eo/?igshid=1muu8c5ucls3>.

A estima del denunciante, dichas cuentas fueron creadas con el objetivo de posicionar al denunciado previo al inicio formal de las campañas electorales, creando una ventaja indebida ante el resto de contendientes y vulnerando así el principio de equidad en materia electoral.

Asimismo, expuso que con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Adrián Pérez Rojas, realizó una entrevista para el noticiero AGENDA MEDIÁTICA, mediante una transmisión en vivo en la red social *Facebook*, en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/mediatica.agenda/posts/28516176>

[6605456](https://fb.watch/4Uh0Mu70N5), y <https://fb.watch/4Uh0Mu70N5> .



En ese tenor, refiere que el denunciado, comentó sus objetivos con el partido político fuerza por México en el Municipio de Santa Lucía del Camino y algunas de sus propuestas, alentando a la población a unirse al partido, a pesar de no encontrarse en el periodo autorizado de campaña electoral para la contienda por la Presidencia Municipal.

Agrega que a sabiendas que no se encontraba en periodo de campañas electorales, el denunciado pretendía publicitar su imagen y la del partido político Fuerza por México para fines políticos, lo que lo posiciona por encima de los demás contendientes, violando con ello lo establecido en el punto séptimo de los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los Participantes en la Contienda Electoral, lo cual, a su parecer constituyen actos anticipados de campaña.

Por su parte, **el denunciado Adrián Pérez Rojas**, en su escrito de alegatos, ante la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró que es *cierto el hecho en lo que hace a la entrevista*, sin embargo, es errónea la contextualización y señalamiento del denunciado, refiere que a dicha entrevista acudió por invitación del noticiero en su calidad de ciudadano, donde ejerció su libertad de expresión de opinar sobre un partido político, sin realizar actos de precampaña o campaña.

Asimismo, refiere que en ningún momento realizó comentarios para unirse a fuerza por México, menos propuestas como candidato, es decir, nunca llevó a cabo un llamado expreso al voto como lo refiere el denunciante.

En cuanto al conversatorio con mujeres, manifestó que es erróneo lo que aduce el denunciante, ya que en las imágenes en comento no se hace llamado al voto alguno a su favor, o a favor o en contra de otra persona o partido político, por lo que no pueden considerarse actos anticipados de campaña, pues dichas reuniones tienen como sustento su libertad de reunión y expresión.

Luego, por su parte el **Noticiero Agenda Mediática**, por conducto de la LCC. Drusila Ahinoam Jerónimo Ojeda, Jefa de Información de dicho Noticiero, presentó un escrito vía correo electrónico el día de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo la

autoridad instructora determinó no tenerla compareciendo toda vez que su escrito carece de firma autógrafa, digitalizada o electrónica.

Sin embargo, al cumplir con un requerimiento efectuado por la autoridad instructora mediante escrito de fecha veintiocho de mayo del año en curso, la cual fue admitida como prueba documental pública, manifestó que, de manera imparcial y bajo criterios periodísticos invitó a diversas candidatas y candidatos de la pasada contienda electoral entre ellos a Adrián Pérez Rojas a dar una entrevista por medio de la red social Facebook, misma que fue realizada el día catorce de abril del año en curso, para hablar de sus propuestas, y de esa manera, la audiencia tuviera elementos para comparar y generar reflexiones sobre la oferta política.

Asimismo, adujo que la entrevista fue difundida una sola vez en vivo a través de la red social antes citada, como un ejercicio del derecho a la libre expresión.

Finalmente, **el partido Fuerza por México**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su escrito de alegatos manifestó que durante la etapa en que postularon como candidato al ciudadano Adrián Pérez Rojas a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y el tiempo en que permaneció vigente su registro ante el Consejo General, desconoció las actividades que de manera personal realizó dicho ciudadano.

Aduce que respecto a los hechos denunciados consistentes en la entrevista y al conversatorio llevado a cabo con diversas mujeres del Municipio de Santa Lucía del Camino, fueron actividades ajenas a ambos denunciados, pues el ciudadano Adrián Pérez Rojas únicamente acudió como invitado.

Además, sostiene que el denunciante no prueba cada una de sus afirmaciones, puesto que las pruebas que ofrece resultan ser insuficientes para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña.

#### **4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y



legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo ajustable a las infracciones atribuidas a los denunciados, se encuentran establecidos en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 numeral 2 y 306 fracción I de la LIPEEO.

Por otra parte, es de mencionarse que, en los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio constitucional reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política Federal el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra estipulado en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado Mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior<sup>10</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado, principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la Tesis XLV/2002 de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS**

<sup>10</sup> Véase, SUP-RAP-022/2001.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

## **PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**<sup>12</sup>.

Es decir, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral.

De tal forma, que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Sustenta lo antes expuesto, la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”<sup>13</sup>.

En ese sentido, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”<sup>14</sup>.

En ese tenor, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba le corresponde al denunciante**, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2, y 329 numeral 2 fracción V, de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación

---

<sup>12</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS\\_POR\\_EL\\_DERECHO\\_PENAL](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL).

<sup>13</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL\\_DENUNCIANTE\\_DE\\_BE\\_EXPONER\\_LOS\\_HECHOS](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS).

<sup>14</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO\\_ESPECIAL\\_SANCIONADOR\\_CORRESPONDE\\_AL\\_QUEJOSO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO_ESPECIAL_SANCIONADOR_CORRESPONDE_AL_QUEJOSO).



de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos a los denunciados, consistente en la entrevista realizada al ciudadano Adrián Pérez Rojas por el Noticiero Agenda Mediática y en las reuniones realizadas en colonias de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con diversas mujeres, mismas que fueron difundidas en las redes sociales de *Facebook e Instagram*; constituyen *actos anticipados de campaña*, esto es, si los denunciados realizaron manifestaciones expresas, que tuvieran como finalidad posicionar anticipadamente al denunciado Adrián Pérez Rojas ante los electores lo que genera una inequidad en la contienda electoral.

En ese tenor, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos, para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la LIPEEO, se entiende por actos **anticipados de campaña** lo siguiente:

*“Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior<sup>15</sup> ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

<sup>15</sup> A través de diversos precedentes, entre otras, las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**b) Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**c) Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o *expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.*

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resultan indispensables para poder determinar si los hechos sometidos a análisis constituyen o no actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquiera de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

### **5.1 Elemento personal.**

El presente elemento se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Se considera que el presente elemento se tiene por acreditado, toda vez que, tanto el ciudadano Adrián Pérez Rojas como el partido Político Fuerza por México reconocieron que el primero de los mencionados, a la fecha de los hechos, esto es, el trece y catorce de



abril, era su precandidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Lo cual se corrobora con el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/498/2021, mediante el cual, la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, informó que mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General de dicho Instituto, negó el registro del denunciado como candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento en cita, postulado por el partido político Fuerza por México.

De igual modo, mediante escrito de fecha veintinueve de abril del año en curso, signado por el Representante Propietario del Partido Fuerza por México, informó que el ciudadano Adrián Pérez Rojas, en esa fecha se encontraba participando como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino.

Documentales que obran en copia certificada en el presente expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Por cuanto** hace al Noticiario Agenda Mediática, éste adujo ser un noticiero que se dedica al periodismo, por tanto, al ser una asociación, grupo u organización con fines informativos y periodísticos, se le considera como una persona moral, y por ende sujeto infractor de la normativa electoral.

Lo anterior, en término de lo establecido en los artículos 25 del Código Civil Federal y 25 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en los cuales, se establece que, entre las consideradas personas morales se encuentran las instituciones, fundaciones y agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el objeto que con ella se persigue inclusive fines políticos, científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro.

En ese sentido, mediante escrito de fecha veintiocho de mayo del año en curso, dicho noticiario aceptó haber realizado la entrevista objeto de denuncia.

Pues en dicho escrito, manifestó que de manera imparcial y bajo criterios periodísticos invitó a diversas candidatas y candidatos de la pasada contienda electoral entre ellos al ciudadano Adrián Pérez Rojas a dar una entrevista por medio de la red social Facebook, misma que fue realizada el día catorce de abril del año en curso, para hablar de sus propuestas, y de esa manera, la audiencia tuviera elementos para comparar y generar reflexiones sobre la oferta política.

Asimismo, adujo que la entrevista fue difundida una sola vez en vivo a través de la red social antes citada, como un ejercicio del derecho a la libre expresión.

Documental que obra en copia certificada en el presente expediente, a la que se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón a ello, **el presente elemento se tiene por acreditado.**

## **5.2 Elemento temporal.**

Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

El elemento en estudio, también se encuentra colmado, pues los actos que se le atribuyen a los denunciados, tuvieron verificativo los días trece y catorce de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo a la investigación efectuada por la autoridad instructora.

Lo anterior, como se advierte del acta número UTJCE/QD/CIRC/244/2021, levantada por el personal autorizado para el desahogo de la diligencia, respecto de los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Maxime que los denunciados Adrián Pérez Rojas y el Noticiero Agenda Mediática, aceptaron haber realizado la entrevista el día catorce de abril, y el primero de ellos no negó haber realizado y publicado en redes sociales las reuniones que se le imputan.

Luego, el periodo de precampañas a las concejalías de los Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de intercampaña, con lo cual el **presente elemento resulta acreditado.**

### **5.3 Elemento subjetivo.**

Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Ahora bien, en el caso, el denunciante Gustavo Rubén Matías Cruz aduce que el denunciado Adrián Pérez Rojas, realizó reuniones con mujeres en diferentes colonias del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, portando playeras del partido Fuerza por México y publicándolas en sus distintas redes sociales como lo son Facebook e Instagram.

Asimismo, expuso que con fecha catorce de abril siguiente, dicho denunciado, realizó una entrevista para el noticiero AGENDA MEDIÁTICA, mediante una transmisión en vivo en la red social Facebook en el que comentó sus objetivos con el partido político fuerza por México, invitando a la población a unirse a su proyecto.

Lo cual a su consideración es contrario a la normativa, pues buscó posicionarse previamente frente al electorado de manera ventajosa frente a sus contrincantes.

Ahora bien, a través de la diligencia de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC/244/2021, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, procedió a la verificación de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, en la cual se constató la existencia de las publicaciones aludidas en el escrito de queja.

En dicha diligencia al verificar el **LINK 1:**  
<https://www.facebook.com/adrianperezrojas2021/posts/22245520676>



[81128](#) automáticamente enlazó a la cuenta en la red social *Facebook* “**Adrián Pérez Rojas**”, en la cual, se constató la existencia de una publicación de fecha trece de abril de dos mil veintiuno.

De igual modo se verificó el **LINK 3**, <https://www.instagram.com/p/CNoUTxUh9eo/?igshid=1muu8c5ucls3>, mismo que de manera espontánea enlazó a una publicación de un perfil de la red social *Instagram* a nombre de “adrianprzrojas”, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno.

Siendo que en ambos enlaces electrónicos las publicaciones y fotografías resultan ser idénticas.

En las cuales aparece la siguiente leyenda:

*“Las amistades se fortalecen día a día, el día de hoy platicamos con algunas de nuestras amigas mujeres de diferentes colonias de Santa Lucía del Camino, es sin duda un gran paso en nuestro caminar, agradezco su disposición y entusiasmo, nos hacen saber que seguimos con fuerza.*

*#UniendoEsfuerzos#SantaLucíaDelCamino#FuerzaPorSantaLucía  
#MiCasaTuCasa”*

Enseguida endicha diligencia procedieron a analizar y describir el contenido de las fotografías contenidas en cada uno de los enlaces señalados, siendo las siguientes:







Posteriormente, en la misma diligencia se analizó el **LINK 2** de la misma red social, que a continuación se describe:

<https://fb.watch/4Uh0Mu70N5/>



Al abrir el link de referencia se puede observar que redirige a la siguiente [liga electrónica](https://www.facebook.com/mediatica.agenda/videos/13415756128667392/): <https://www.facebook.com/mediatica.agenda/videos/13415756128667392/>, en donde se puede ver un video con una duración de veintiséis minutos con cincuenta y seis segundos (00:26:56) publicado en un perfil de *Facebook* a nombre de "Agenda Mediática" con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.



De dicha entrevista, realizada al denunciado, del minuto diez con cinco segundos (00:10:05), al minuto dieciséis con treinta y nueve segundos (00:16:39), se puede escuchar el siguiente diálogo:

**Voz femenina:** Muchísimas gracias por seguir con nosotros y bien en esta mañana se encuentra conmigo en el estudio Adrián Pérez Rojas, él es coordinador político municipal de fuerza por México en Santa Lucia del Caminos, muy buenos días como se encuentra.

**Voz masculina:** Hola buenos días gracias por la invitación.

**Voz femenina:** Claro si, pues vamos a iniciar con esto, queremos saber cuál es la trayectoria de Adrián Pérez Rojas.

**Voz masculina:** Adrián Pérez Roja es un ciudadano, que ha vivido toda la vida en Santa Lucia del Camino, no soy político, me preguntas por mi trayectoria, soy muchos me dicen comerciante, empresario que toda la vida ha tenido su negocio aquí en santa lucia del camino, y por consiguiente nos preocupa la situación de Santa Lucía del Camino.

**Voz femenina:** Claro perfecto, nos puede platicar un poco también sobre el trabajo que se realizó como regidor de obras y sabemos que actualmente se encuentra con licencia, pero platiquemos sobre la labor que realizó en este cargo en el municipio de Santa Lucía del Camino.

**Voz masculina:** Así es mira, te decía, yo estoy un ciudadano que nos invitan a participar en la contienda pasada, entramos por las siglas en particular de morena, nosotros participamos, salimos a las calles a pedir el voto y ya actualmente soy regidor con licencia y en mi periodo de regidor, los regidores somos de observancia, no somos operativos, entonces nos encargamos de vigilar que en la administración se aprueben leyes para bien que se aprueben la ley de ingresos la ley de ingresos y sobre eso hemos estado luchando en Santa Lucía del Camino, hemos estado observando que se cambien las cosas, no ha sido así, en esta administración y por eso también han surgido situaciones que probablemente quieran destituirnos en la actual administración.

**Voz femenina:** Claro perfecto bien, cuál es el propósito de fuerza por México en Santa Lucía del Camino.

**Voz masculina:** Fuerza por México en Santa Lucia del Camino buscar ser un partido incluyente, con los jóvenes, con las mujeres, con los adultos, es un partido que busca ser plural, pero también busca la estabilidad de una comunidad, busca ser un partido que incluya, que proponga es un partido nuevo y es un partido que llega hoy a Santa Lucia del Camino a quedarse y hacer política sería hacer propuestas serias en Santa Lucia del Camino.



**Voz femenina:** Perfecto, sobre eso queremos saber un poco más, cuál es la visión que tiene de Santa Lucia del Camino.

**Voz masculina:** Hoy tenemos una visión diferente a como entramos en la administración, en Santa Lucia del Camino hemos caminado, hemos hecho un diagnóstico de lo que le hace falta a Santa Lucia del Camino, en el tema de seguridad, en el tema de obra pública, en el tema de salud, en el tema de la cultura y deportes, entonces la visión es que Santa Lucia del Camino necesita más y mejores servicios, los servicios que, ordinarios que en una administración debe dar en Santa Lucia del Camino, no se deben estar regateando, no se deben de estar limitando los servicios ordinarios, pero también tenemos la visión de un Santa Lucia, que en Santa Lucia del Camino se mueva la economía, que en Santa Lucia del Camino tengamos más seguridad, que Santa Lucia del Camino tengamos más transparencia, más claridad más honestidad en una administración.

**Voz femenina:** Claro perfecto, sabemos que fuerza por México como partido nuevo, lucha por la transparencia y el combate a la corrupción como nos menciona, nos podrá platicar un poco más de eso por favor.

**Voz masculina:** Así mira, el partido fuerza por México buscar abonar también a la cuarta transformación en Santa Lucia del Camino, es un partido que también su líder moral es nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador y sobre esto va a estar sobre esa plataforma va a estar trabajando fuerza por México en lo particular en Santa Lucia del Camino, en el estado de Oaxaca y a nivel de República, nosotros creemos que la transformación de nuestro país de nuestro municipio, del estado de Oaxaca, es a través de la honestidad, buscar los principios de no robar, no mentir, y no traicionar, porque te vuelvo a repetir, somos un partido que busca la cuarta y la cuarta transformación y seguro que los espacios que logre fuerza por México va a seguir abonando, a seguir construyendo la cuarta transformación.

**Voz femenina:** Perfecto, bastante importante lo que menciona, pero también queremos saber un poco más en donde podemos seguir estas actividades que está haciendo fuerza por México.

**Voz masculina:** Aquí en el municipio de Santa Lucia del Camino ya estamos por aperturar las oficinas en Ixcotel en la calle de Aldama, pero también tenemos una página de Facebook que se llama fuerza por México Santa Lucia del Camino y ahí ya vamos a empezar a reportar las diferentes actividades que se están realizando en nuestro municipio.

**Voz femenina:** De acuerdo, bien, algún último mensaje que ya le quiera dar a todas las personas que nos están viendo y escuchando el día de hoy.

**Voz masculina:** Decirle a las ciudadanas y ciudadanos de Santa Lucía del Camino que fuerza por México, busca la inclusión de todos los sectores, que busca ser que las ciudadanas y ciudadanos puedan participar en esta nueva plataforma donde pueden participar jóvenes, adultos donde podemos nosotros también intercambiar puntos de vista y que muy pronto estaremos generando más noticias en Santa Lucía del Camino.

**Voz femenina:** Perfecto, bien, pues muchísimas gracias por esta entrevista el día de hoy le agradezco su tiempo.

**Voz masculina:** Gracias por la invitación.

De esa manera, fue que concluyó la entrevista realizada a Adrián Pérez Rojas, por el noticiario “Agenda Mediática”.

**Ahora bien,** de las publicaciones constatadas en los links 1 y 3 relacionados con las reuniones celebradas en colonias de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con diversas mujeres, mismas que fueron difundidas en las redes sociales de Facebook e Instagram es posible, advertir que el ciudadano Adrián Pérez Rojas utilizó frases como:

*“Las amistades se fortalecen día a día, el día de hoy platicamos con algunas de nuestras amigas mujeres de diferentes colonias de Santa Lucía del Camino, es sin duda un gran paso en nuestro caminar, **agradezco su disposición y entusiasmo**, nos hacen saber que seguimos con fuerza.*

**#UniendoEsfuerzos#SantaLucíadelCamino#FuerzaPorSantaLucia  
#MicasaTuCasa”**

Publicaciones que se encuentran acompañadas por diversas fotografías con la leyenda ADRIAN PEREZ ROJAS; en las que se observa una concentración de personas del sexo femenino; enseguida se puede identificar a una persona del sexo masculino protagonizando dichas reuniones, que, atendiendo a los rasgos fisionómico de del denunciado Adrián Pérez Rojas, se puede colegir que se trata de la misma.

Asimismo, en dichas fotografías, se puede constatar que todas las personas portan una playera color rosa, con la leyenda en la parte frontal y posterior “FUERZA X MEXICO”, color y leyenda que es distintiva de dicho partido político.



Resaltando en el centro de dichas actividades al denunciado antes citado.

**Ahora bien**, del análisis de la entrevista se puede colegir que usó frases como:

*“Adrián Pérez Roja es un ciudadano, que ha vivido toda la vida en Santa Lucía del Camino, no soy político, me preguntas por mi trayectoria, soy muchos me dicen comerciante, empresario que toda la vida ha tenido su negocio aquí en Santa Lucía del Camino, y por consiguiente nos preocupa la situación de Santa Lucía del Camino.”*

*“Fuerza por México en Santa Lucía del Camino buscar ser un partido incluyente..”*

*“...quedarse y hacer política sería hacer propuestas serias en Santa Lucía del Camino...”*

*“...en Santa Lucía del Camino hemos caminado, hemos hecho un diagnóstico de lo que le hace falta a Santa Lucía del Camino...”*

*“...somos un partido que busca la cuarta y la cuarta transformación y seguro que los espacios que logre fuerza por México va a seguir abonando...”*

*“Aquí en el municipio de Santa Lucía del Camino ya estamos por aperturar las oficinas en Ixcotel en la calle de Aldama, pero también tenemos una página de Facebook que se llama fuerza por México Santa Lucía del Camino y ahí ya vamos a empezar a reportar las diferentes actividades que se están realizando en nuestro municipio.”*

*“...busca la inclusión de todos los sectores, que busca ser que las ciudadanas y ciudadanos puedan participar en esta nueva plataforma donde pueden participar jóvenes, adultos donde podemos nosotros también intercambiar puntos de vista y que muy pronto estaremos generando más noticias en Santa Lucía del Camino.”*

Conforme a lo anterior, sin importar el medio comisivo, se debe estudiar si las conductas desplegadas por algún ciudadano, *aspirante, precandidato o candidato*, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En ese tenor, a partir de las imágenes y el contenido de las publicaciones, este Tribunal Electoral advierte que se trata de

difusiones en las redes sociales *Facebook e Instagram*, cuyas expresiones usadas incluyen palabras y expresiones que de forma inequívoca tienen un sentido equivalente de solicitud de apoyo a favor de dicho ciudadano.

Se afirma lo anterior, ya que, en principio, cabe destacar que las frases tales como:

***#UniendoEsfuerzos#SantaLucíadelCamino#FuerzaPorSantaLucia  
#MicasaTuCasa***

*“...somos un partido que busca la cuarta y la cuarta transformación...”*

*“...ya vamos a empezar a reportar las diferentes actividades que se están realizando en nuestro municipio...”*

*“...la inclusión de todos los sectores, que busca ser que las ciudadanas y ciudadanos puedan participar en esta nueva plataforma...”*

*“...que muy pronto estaremos generando más noticias en Santa Lucia del Camino...”*

Son palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifestaron un significado equivalente de apoyo hacia su persona de una forma inequívoca, cuya intención y finalidad del mensaje, es la de inducir a las y los ciudadanos a votar y apoyar a dicho ciudadano.

Puesto como se dijo con antelación, dicho ciudadano, al ser precandidato y aspirante a una candidatura dichas expresiones iban dirigidos no en la intención de opinar respecto de un partido político en el ejercicio del derecho de libre expresión, como lo sostuvo en su escrito de fecha dieciocho de junio.

Por el contrario, de los textos que publicó y las expresiones que manejó, transmitían mensajes encaminados a posicionarse frente al electorado con fines relacionados con sus propias aspiraciones como aspirante a primero concejal al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Si bien no hizo llamados expresos al voto, las expresiones utilizadas tanto en las publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram, concatenadas con las fotografías, mismas que incluyen la leyenda ADRIAN PAREZ ROJAS en la parte inferior derecha de cada una, en las cuales se observan reuniones con grupos de mujeres,



quienes portan playeras de color y leyenda del partido Fuerza por México, equivalen a un posicionamiento previo frente al electorado, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Y a su vez, en la entrevista en la cual, supuestamente acudió como invitado al noticiero “Agenda Mediática” se puede apreciar que, hace un llamado a la ciudadanía para favorecer a su persona y al partido político fuerza por México, por lo que, se acredita de manera fehaciente lo aducido por el denunciante.

En este último caso, la Sala Superior<sup>16</sup> ha sostenido el criterio de que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas<sup>17</sup> respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, *se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.*

Asimismo, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios, lo cual sucede en el caso.

Asimismo, conviene señalar que, para mensajes difundidos a través de internet, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO<sup>18</sup>”**.

<sup>16</sup> Véase el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

<sup>17</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que “no admite duda o equivocación”.

<sup>18</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

Por esto, como las redes sociales permiten la interacción entre ciudadanos, quienes exteriorizan sus puntos de vista, ello es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. Sustenta a lo anterior la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES<sup>19</sup>”**.

Dicho lo anterior, cuando se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el contexto, y determinar si las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental.

Lo que efectivamente sucede en el caso, puesto que las reuniones, las fotografías, las expresiones usadas por el denunciado y las publicaciones, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

**Sin embargo**, a consideración de este Pleno, dicha infracción solo puede ser atribuible al denunciado Adrián Pérez Rojas, y no así al Partido Político Fuerza por México ni mucho menos al Noticiero Agenda Mediática.

Esto es así, puesto que, en las reuniones tachadas de ilegal únicamente participó el denunciado Adrián Pérez Rojas, las cuales fueron difundidas a través de las cuentas personales de Twitter y de Facebook de dicho ciudadano, sin que se advierta la intervención del partido político en cita.

Luego, respecto de la entrevista, si bien fue organizada y transmitida por el Noticiero Agenda Mediática a través de su página de Facebook, sin embargo, se comparte el argumento dado por dicho noticiero, en el sentido de que fue atendiendo a su labor periodística e informativa, lo cual es acorde a lo también manifestado que se estuvieron realizando entrevistas a diversos candidatos, y no únicamente al denunciado Adrián Pérez Rojas.

---

<sup>19</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>



Además, de la entrevista transcrita por la autoridad instructora no se advierte que el noticiero hubiese realizado manifestaciones expresas o equivalentes de apoyo hacia dicho denunciado, ya que, cuyo objetivo fue dar a conocer las opciones a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En consecuencia, ese hecho en sí mismo, no puede ser constitutivo de actos anticipados de campaña.

En razón a lo argumentado, por lo que hace al denunciado **Adrián Pérez Rojas**, se tienen por acreditados los elementos, personal, temporal y subjetivo; en consecuencia, **se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña**.

## 6. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó y se demostró la responsabilidad del denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, por consiguiente, se debe clasificar la falta y determinar la sanción aplicable correspondiente en términos de los artículos 303 fracción II, y 306 fracción I de la LIPEEO.

En cuanto a la calificación de la infracción cometida por el denunciado, a consideración de este Tribunal Electoral, la misma es catalogada como leve, lo anterior porque quedó acreditado que constituyeron actos anticipados de campaña, las reuniones realizadas en colonias de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con diversas mujeres, mismas que fueron difundidas en las redes sociales de Facebook e Instagram, así como la entrevista realizada al ciudadano Adrián Pérez Rojas por el Noticiero Agenda Mediática a través de su cuenta en Facebook.

Lo anterior nos lleva a determinar que el impacto que tuvieron dichas publicaciones no fue de gran trascendencia, aunado a que las publicaciones realizadas en las redes sociales como *Facebook* e *Instagram* no tienen una difusión masiva o indiscriminada (salvo la publicidad pagada).

Luego, para determinar la sanción correspondiente resulta aplicable el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup>, en la jurisprudencia 157/200537 de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**.

Asimismo, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003 de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.<sup>21</sup>

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados consistentes en las reuniones realizadas en colonias de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con diversas mujeres, mismas que fueron difundidas en las redes sociales de Facebook e Instagram, así como la entrevista realizada al ciudadano Adrián Pérez Rojas por el Noticiero Agenda Mediática a través de su cuenta en Facebook., tenemos que los mismos tuvieron verificativo los días trece y catorce de abril de dos mil veintiuno, días previos al inicio formal de las campañas electorales a las concejalías a los Ayuntamientos.

Asimismo, una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es evitar que se vulneren los principios rectores de los procesos electorales, por lo que, este Órgano Jurisdiccional considera que la sanción idónea, es la imposición de una amonestación pública al denunciado por la realización de actos anticipados de campaña.

---

<sup>20</sup> En lo subsecuente, SCJN.

<sup>21</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>



En consecuencia, con **fundamento en lo dispuesto por el artículo 317 fracción III inciso a) de la LIPEEO**, se impone al denunciado Adrián Pérez Rojas, una sanción consistente en una amonestación pública; puesto que, a juicio de este Tribunal Electoral, evitará que reincida en conductas que vulneren la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado; se:

## 7. RESUELVE:

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**Segundo.** Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos únicamente al denunciado Adrián Pérez Rojas, de conformidad con la presente resolución.

**Tercero.** Se impone a Adrián Pérez Rojas una sanción consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en el punto seis de la presente determinación.

**Notifíquese** personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que al efecto tienen indicados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial<sup>22</sup>. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>23</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

<sup>22</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la LIPEEO.

<sup>23</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y

---

se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.